

ACUERDO ESPECIAL DE VENTA Y ENTREGA DE EXCEDENTES DE ENERGÍA DEL USUARIO AGPE – REGULADO, CONECTADO AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN) “ANEXO AGPE CCU”

1. OBJETO DEL ANEXO AGPE CCU.

El presente anexo tiene por objeto la definición de las condiciones uniformes para la venta y entrega de excedentes del AUTOGENERADOR (AGPE) a LA EMPRESA, conforme a lo establecido en las resoluciones CREG 135 de 2021, CREG 174 de 2021, la Normatividad Aplicable y las condiciones especiales pactadas en este ANEXO AGPE CCU.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

El presente anexo tendrá como partes:

- LA EMPRESA, en calidad de Comercializador que presta el servicio de energía eléctrica al AUTOGENERADOR, y ha sido escogida por el AUTOGENERADOR para la venta y entrega de sus excedentes.
- En calidad de AUTOGENERADOR a [Nombre o razón Social], identificado con [Tipo de documento] [NIT] número [##], asociado al número de cuenta de servicio [###].

3. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

El AUTOGENERADOR declara que cumple con todos los requisitos y condiciones exigidos en las resoluciones CREG 030 de 2018, CREG 174 de 2021, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan; así mismo el AUTOGENERADOR se compromete a cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la Normatividad Aplicable durante la vigencia de este ANEXO AGPE CCU.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AUTOGENERACIÓN.

Los excedentes de energía entregados por El AUTOGENERADOR provienen de [**IDENTIFICACIÓN ACTIVOS GENERACIÓN**], los cuales [] son FNCER [] No son FNCER.

5. IDENTIFICACION DEL CONTRATO DE CONEXIÓN.

El AUTOGENERADOR declara que, conforme al artículo 16 de la Resolución CREG 174 de 2021:

[] No está obligado a celebrar contrato de conexión, ni tiene contrato de conexión vigente con su Operador de Red.

[] Se encuentra vinculado al Contrato de Servicio Público suscrito con el Operador de Red Enel Colombia __. Otro _____.

6. LUGAR DE ENTREGA DE LOS EXCEDENTES.

El AUTOGENERADOR, entregará sus excedentes a LA EMPRESA en la Frontera Comercial No. [#FRT#], ubicada en las coordenadas [**IDGEOGRAFICA**] y dirección catastral No. [##DIR##] de [**MUNICIPIO**].

7. OBLIGACIONES DEL AUTOGENERADOR.

- a) Entregar los excedentes de energía únicamente en la frontera comercial que LA EMPRESA asocie al AUTOGENERADOR.
- b) Cumplir con las condiciones para ser considerado AGPE que establece la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.
- c) Reportar la capacidad total instalada o nominal y la potencia máxima declarada de su sistema de autogeneración y el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo definido en la Resolución CREG174 de 2021 o la Normatividad Aplicable.
- d) La administración, mantenimiento y reposición de su sistema de autogeneración
- e) Cumplir con las condiciones de medición establecidas en el capítulo IV de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.
- f) Cumplir con las condiciones y características de conexión otorgadas por su Operador de Red, así como lo estipulado en el Código de Redes, las resoluciones de la CREG No. 156 de 2011, 157 de 2011, 070 de 1998, 030 de 2018, 135 de 2021, 174 de 2021 y la demás Normatividad Aplicable.
- g) Cumplir con la calidad de la potencia expedida por la CREG, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución CREG 024 de 2005, que modifica el Numeral 6.2.2. del Anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquella norma que la modifique o sustituya.
- h) Mantener actualizada la información del servicio público, comercial y financiera para la ejecución del ANEXO AGPE CCU.
- i) Informarse y tomar las acciones respectivas según las obligaciones tributarias a su cargo para efecto de la facturación que deba emitir, en el caso de que los valores de los excedentes de energía entregados superen los montos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás disposiciones emitidas por la DIAN.
- j) Abstenerse de fraccionar los sistemas de autogeneración para efectos de reportarlos como varios AGPE o AGGE independientes ante el sistema.

PARÁGRAFO. El AUTOGENERADOR conoce y se compromete a cumplir las obligaciones del usuario que le resulten aplicables, conforme lo establecido en el CCU de LA EMPRESA y la Normatividad Aplicable

8. DEBERES DEL AUTOGENERADOR.

El Usuario Regulado en su calidad de AUTOGENERADOR tendrá los siguientes deberes:

- a) Cumplir con las obligaciones pactadas en la cláusula que antecede y las del CCU.
- b) Informar cuando existan modificaciones respecto del uso del predio y del responsable de la entrega de excedentes de energía que figura en el ANEXO AGPE CCU.
- c) Cumplir con las condiciones técnicas establecidas en las Resoluciones CREG 030 de 2018, 135 de 2021, 174 de 2021 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
- d) Cuando el AUTOGENERADOR es el propietario, poseedor o tenedor del inmueble, y enajena o entrega la posesión o la tenencia a un tercero, deberá informar a LA EMPRESA y solicitar la liberación de su responsabilidad. Para tal fin, deberá presentar ante LA EMPRESA la prueba de que el nuevo poseedor o tenedor del bien acepta expresamente asumir tales obligaciones como AUTOGENERADOR, y deberá hacer las gestiones para el cambio de información contenida en el formato definido en el artículo 14.2 de la Resolución CREG 135 de 2021.
- e) Cuando termine la relación de compra de excedentes del ANEXO AGPE CCU con LA EMPRESA, el AUTOGENERADOR deberá suspender la entrega de excedentes a la red hasta tanto haya conseguido otro agente que lo represente. En caso de entrega de excedentes a la red sin que se tenga un agente comercializador o agente generador que represente dicha venta, los excedentes no serán remunerados; según establece el parágrafo 3º del artículo 26 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

9. OBLIGACIONES DE ENEL.

ENEL en su calidad de comercializador tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Medir, facturar, reconocer y liquidar los excedentes de energía entregada por el AUTOGENERADOR conforme a lo establecido en la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.
- b) Abstenerse de solicitar requisitos distintos a los expresamente previstos en la Normatividad Aplicable.
- c) Cumplir diligentemente con los plazos de facturación y pago de excedentes establecidos en las resoluciones CREG 135 de 2021 y 174 de 2021, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

- d) Suministrar información veraz, oportuna, confiable y de calidad. En consecuencia, no podrá negar o dilatar el acceso a la información. También deberá abstenerse de entregar información que no coincida con la realidad, incompleta, que induzca a error o no cumpla la finalidad para la cual le fue exigido suministrarla.
- e) Otorgar el mismo tratamiento a todos los interesados. En consecuencia, no podrá favorecer a ningún interesado y deberá respetar la prelación y orden de llegada en los trámites previstos en la Resolución CREG 174 de 2021
- f) Abstenerse de cobrar valores no previstos en la regulación ni valores superiores a las tarifas libres vigiladas de los trámites.
- g) Proceder a la suspensión o desconexión del servicio, cuando se presente alguna de las causales para la desconexión de los AGPE establecidas en el artículo 18 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.
- h) Registrar las fronteras comerciales del AUTOGENERADOR conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.
- i) Facilitar el cambio de agente que representa la frontera comercial para entrega de excedentes del AUTOGENERADOR, conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.
- j) Aplicar la alternativa de entrega de excedentes que corresponda al AUTOGENERADOR, conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.
- k) En caso de que se presente fraccionamiento de la capacidad del AGPE, LA EMPRESA deberá suspender o desconectar el servicio, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

10. CANTIDAD DE ENERGIA MAXIMA A ENTREGAR.

La cantidad de energía máxima a entregar por el AUTOGENERADOR es de [##kW##]

11. CAUSALES DE TERMINACIÓN ADICIONALES A LAS PREVISTAS EN EL CCU.

Serán causales de terminación del ANEXO AGPE CCU:

- a) Que se presente alguna de las causales de terminación del CCU de ENEL.
- b) El cambio de comercializador por parte del AUTOGENERADOR para la entrega de excedentes.

- c) Cuando el AUTOGENERADOR solicite la terminación del ANEXO AGPE CCU.
- d) Cuando se corte el servicio de recibo y compra de excedentes al AUTOGENERADOR.

12. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y DESCONEXIÓN DEL AUTOGENERADOR.

Serán causales de suspensión de la recepción de los excedentes por parte de la EMPRESA, así como la prestación del servicio público domiciliario.:

- a) El incumplimiento de las condiciones especiales previstas en este ANEXO AGPE CCU.
- b) El incurrir en alguna de las causales para la desconexión de los AGPE establecidas en los artículos 19 de la Resolución CREG 135 de 2021, el 18 de la Resolución CREG 174 de 2021 y su Anexo 2.

Será causal de corte del Servicio de recibo y compra de excedentes.

- a) El incumplimiento de las condiciones técnicas en tres oportunidades en un periodo de seis meses para la entrega de excedentes dará lugar al corte del servicio de recibo y compra de excedentes de energía.

PARÁGRAFO: No serán causales de incumplimiento, suspensión, terminación, desconexión o corte los racionamientos ordenados por la autoridad competente o por causa de indisponibilidades en el Sistema de Transmisión Nacional o Regional que son responsabilidad de otros agentes del mercado.

13. PROCEDIMIENTO DE DESCONEXIÓN, SUSPENSIÓN Y RECONEXIÓN.

En caso de que el AUTOGENERADOR incurra en alguna causal de suspensión o desconexión establecida en la Normatividad Aplicable o este ANEXO AGPE CCU, LA EMPRESA procederá a suspender o desconectar el servicio conforme al Anexo 2. de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

Una vez superadas las causales que dieron lugar a la suspensión, LA EMPRESA procederá a la reconexión del servicio conforme al Anexo 2 de la Resolución CREG 174 de 2021, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

14. DERECHOS DE LAS PARTES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

En caso de incumplimiento del AUTOGENERADOR, LA EMPRESA tendrá derecho a: (i) Eximirse de la obligación de comprar los excedentes de energía al usuario, en los términos

previstos en el artículo 28 de la Resolución CREG 135 de 2021, (ii) Suspender, desconectar y cortar el servicio conforme a la Normatividad Aplicable y lo establecido en este ANEXO AGPE CCU.

El AUTOGENERADOR en caso de incumplimiento de LA EMPRESA podrá acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que ejerza sus funciones de control y vigilancia, conforme al artículo 18.2. de la Resolución CREG 135 de 2021

15. CESIÓN.

La cesión del ANEXO AGPE CCU, no es posible de manera separada al CCU, por lo cual la cesión operará conforme al numeral 22. CESIÓN DEL CONTRATO Y LIBERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES del CCU.

16. PLAZO DEL CONTRATO.

El plazo del contrato será indefinido, sin embargo, EL AUTOGENERADOR podrá solicitar la terminación del ANEXO AGPE CCU en cualquier momento, presentando una solicitud en la que se manifieste su intención a través de los mecanismos dispuestos en las resoluciones CREG 156 de 2011, 157 de 2011, 135 de 2021 y 174 de 2021, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta solicitud se debe hacer con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de vencimiento del período de facturación. En el evento en que la solicitud de terminación se presente con una anticipación menor, la interrupción se efectuará en el período siguiente, generando el cobro correspondiente por el servicio.

17. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS EXCEDENTES DE ENERGÍA.

El AUTOGENERADOR podrá vender o entregar sus excedentes de acuerdo con las alternativas previstas en el Capítulo V Comercialización de Energía de la Resolución CREG 174 de 2021.

18. PROCEDIMIENTO PARA MEDIR LAS CANTIDADES DE ENERGÍA ENTREGADAS AL COMERCIALIZADOR.

Para la medición de los excedentes de energía, el AUTOGENERADOR debe cumplir con las condiciones definidas en el artículo 21 de la Resolución CREG 135 de 2021 y el Capítulo IV Condiciones de Medición de la Resolución CREG 174 de 2021.

PARÁGRAFO 1. En caso de no ser posible la medida con los equipos de medida, se deberá realizar se deberá aplicar lo estipulado en el numeral 19.4.3. del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

PARÁGRAFO 2. Para efectos particulares de la medición de energía entregada donde no se cuente con la medida, se tomará como consumo histórico valido lo correspondiente a la curva de carga con registro de cada 15 minutos, adicional a la diferencia mensual de lecturas.

19. FACTURACIÓN, VALOR Y FORMA DE PAGO

19.1 Facturación.

De conformidad con lo definido en el artículo 24 al 27 de la Resolución CREG 135 de 2021 y el artículo 26 de la Resolución CREG 174 de 2021, LA EMPRESA incluirá en la factura de servicio público los conceptos correspondientes a la venta de excedentes de energía y lo establecido en la Resolución CREG 174 de 2021.

Para tal efecto la factura de servicio público reflejará de forma discriminada y clara las cantidades y valores correspondientes a la prestación del servicio de energía, así como los relacionados con la venta o adquisición de excedentes de energía tales como modalidad de venta de excedentes, créditos de energía, precio de compra y venta de los excedentes, el valor a pagar por parte del AGPE y el valor a pagar por parte de LA EMPRESA al AGPE.

19.1.1 Facturación y pago para AGPE sin Facturación Electrónica.

LA EMPRESA entregará la factura de servicio público de energía al AGPE incluyendo el valor neto de la energía consumida y entregada a la red, en los términos de la Resolución CREG 174 de 2021, en el evento que el valor neto refleje un valor en pesos a favor de LA EMPRESA, el AGPE cancelará los valores descritos en la factura del servicio público de energía.

En caso de que el valor neto refleje un valor en pesos a favor del AGPE, LA EMPRESA deberá efectuar el pago conforme a la opción que elija el AGPE de las contenidas en el literal **b** del artículo 28 de la Resolución CREG 135 de 2021.

19.1.2 Facturación y pago para AGPE con Facturación Electrónica.

LA EMPRESA entregará la factura de servicio público de energía al AGPE incluyendo el valor neto de la energía consumida y entregada a la red, en los términos de la Resolución CREG 174 de 2021, en el evento que el valor neto refleje un valor en pesos a favor de LA EMPRESA, el AGPE cancelará los valores descritos en la factura del servicio público de energía.

En caso de que el valor neto refleje un valor en pesos a favor del AGPE, en cumplimiento del régimen tributario, EL AGPE deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación del mes calendario de suministro LA EMPRESA procederá de conformidad con el artículo 26 de la Resolución CREG 174 de 2021 a liquidar y presentar al AGPE las cantidades de energía que efectivamente entregó.

EL AGPE vía correo electrónico, aprobará en el término de dos (2) días calendario las cantidades conciliadas de energía. LA EMPRESA enviará la liquidación al AGPE dos (2)

días calendario después de la publicación por parte de XM (administrador del mercado) de la versión TXF del precio de bolsa.

EL AGPE, deberá indicar si está o no de acuerdo con la liquidación realizada por LA EMPRESA, en un plazo no mayor a dos (2) días calendario, contados desde que recibió el correo de la liquidación.

En caso de estar de acuerdo y comunicarlo así, EL AGPE emitirá a más tardar a los tres (3) días hábiles siguientes la factura de venta de excedentes de energía por el valor adeudado por LA EMPRESA.

LA EMPRESA deberá efectuar el pago conforme a la opción que elija el AGPE de las contenidas en el literal **b** del artículo 28 de la Resolución CREG 135 de 2021.

Conforme a lo establecido en la Resolución 000030 expedida por la DIAN el 29 de abril de 2019, la factura electrónica deberá ser enviada al buzón facturaelectronica.colombia@enel.com el cual podrá ser modificado mediante comunicación escrita enviada al AGPE con una antelación no menor a 30 días calendario.

Se tendrá como fecha de recepción válida la fecha en que se produzca el envío de esta. Será obligación de LA EMPRESA acusar recibido o si hubiere lugar manifestar cualquier inconformidad por el mismo medio en que fue recibida la factura.

De acuerdo con el artículo 28 de la Resolución CREG No. 135 de 2021, la acumulación de valores de las facturas no generará reconocimiento de intereses a favor del AGPE.

20. RECLAMACIONES Y MECANISMOS DE DEFENSA DEL AUTOGENERADOR.

Las reclamaciones por parte de los AUTOGENERADORES a LA EMPRESA con relación al desarrollo del objeto del ANEXO AGPE CCU, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y siguiendo el procedimiento del numeral 27. PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS del CCU.

21. COMUNICACIONES.

Los actos que, conforme a la Normativa Aplicable, deban ser notificados al AUTOGENERADOR serán notificados a su dirección electrónica [XXX@XX].

Para efecto de comunicaciones que la Normativa Aplicable no obligue a notificar, el AUTOGENERADOR podrá ser contactado en la dirección electrónica [[XXX@XX] y/o el número telefónico [##TEL] y/o número celular [##CEL].

LA EMPRESA podrá ser contactada a través de sus canales de atención:

- a) Elena, Asistente virtual en WhatsApp: 316 8906003
- b) Chat de servicio en nuestra página web: www.enel.com.co
o en el Link: <https://www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html>
- c) Radicaciones virtuales: clientescolombia@enel.com
- d) Línea Fono 5 115 115.

22. AJUSTE REGULATORIO.

En caso de que se presente un cambio o ajuste regulatorio, dispuesto por la CREG o cualquier autoridad gubernamental con relación al ANEXO AGPE CCU, LA EMPRESA informará a los AUTOGENERADORES los cambios incorporados al ANEXO AGPE CCU.

PARÁGRAFO: Si el usuario no está de acuerdo con las nuevas condiciones establecidas en cumplimiento de la Normativa Aplicable, podrá informar en cualquier momento la terminación del ANEXO AGPE CCU.

En caso de que el usuario AGPE no manifieste su voluntad de terminar el ANEXO AGPE CCU, se entenderá que acepta las nuevas condiciones definidas por la Empresa para dar cumplimiento a la Normatividad Aplicable.

23. DEFENSOR DEL CLIENTE.

LA EMPRESA cuenta con una oficina que media entre EL CLIENTE y LA EMPRESA frente a diferencias o controversias y garantiza el cumplimiento de las Condiciones Uniformes del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica y las normas que lo rigen. Está legitimada para actuar y solo procederá cuando EL CLIENTE haya agotado los procedimientos establecidos en la normatividad actual y el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica sin haber obtenido respuesta satisfactoria a su pedido.

24. GLOSARIO.

AUTOGENERACIÓN. Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades.

AUTOGENERADOR. Usuario que recibe el servicio de energía eléctrica de ENEL en calidad de Comercializador de energía y a su vez es AGPE que entrega y vende sus excedentes a ENEL.

AUTOGENERADOR A PEQUEÑA ESCALA, AGPE. Autogenerador con potencia instalada igual o inferior al límite definido en el artículo primero de la Resolución UPME 281 de 2015 o aquella que la modifique o sustituya.

CAPACIDAD INSTALADA. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

CNO. Consejo Nacional de Operación

CRÉDITO DE ENERGÍA. Cantidad de energía exportada a la red por un AGPE con FNCER que se permuta contra la importación de energía que éste realice durante un periodo de facturación.

CREG: Comisión de Regulación de Energía y Gas.

EMPRESA: Es ENEL COLOMBIA S.A. ESP., sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene por objeto la generación,

distribución, comercialización y el almacenamiento de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con las mismas, así como ejecutar todas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general.

COMERCIALIZADOR: Empresa de servicios públicos domiciliarios que desarrolla la en su objeto social la comercialización de energía eléctrica, entendida como la actividad consistente en la compra de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta a los usuarios finales regulados o no regulados.

CCU: Es el Contrato de Condiciones Uniformes o Contrato de Servicio Público en virtud del cual LA EMPRESA presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica a un usuario a cambio de un precio, de acuerdo con las condiciones uniformes definidas por LA EMPRESA.

EXCEDENTES. Toda exportación de energía eléctrica realizada por un autogenerador.

EXPORTACIÓN DE ENERGÍA. Cantidad de energía entregada a la red por un autogenerador o un generador distribuido.

FNCER. Son las fuentes no convencionales de energía renovables tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares.

IMPORTACIÓN DE ENERGÍA. Cantidad de energía eléctrica consumida de la red por un autogenerador.

NORMATIVA APLICABLE: Significa cualquier norma imperativa aplicable a la relación de venta y entrega de excedentes de energía del usuario AGPE – regulado a LA EMPRESA, lo cual incluye, pero no se limita a la Constitución Política de Colombia, las leyes 142 de 1994 y 143 de 1994, las resoluciones y Decretos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía “MME”, las resoluciones expedidas por la CREG, y en general cualquier Decreto, ley, estatuto, regulación, código, ordenamiento u ordenanza, jurisprudencia, principio general de derecho, regla o estatuto en cualquier nivel de ordenamiento, resolución judicial o de cualquier Autoridad Gubernamental, o cualquier otro requerimiento que tenga efectos jurídicos, nacional o extranjera.

OPERADOR DE RED DE STR Y SDL (OR). Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SDL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio.

SISTEMAS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA DE EMERGENCIA. Son aquellas plantas, unidades de generación o sistemas de almacenamiento de energía que utilizan los usuarios para atender parcial o totalmente su consumo en casos de interrupción del

servicio público de energía eléctrica y tienen un sistema de transferencia manual o automático de energía o algún sistema que garantiza la no inyección de energía eléctrica a la red.

Potencia instalada de generación. Valor declarado al Centro Nacional de Despacho, CND, por el generador distribuido en el momento del registro de la frontera de generación expresado en MW, con una precisión de cuatro decimales. Este valor será la máxima capacidad que se puede entregar a la red en la frontera de generación.

Para los AGPE este valor corresponde al nominal del sistema de autogeneración declarado al OR durante el proceso de conexión.

SERVICIO DE SISTEMA. Conjunto de actividades necesarias para permitir la exportación de energía eléctrica.

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL). Sistema de transporte de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan a los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 dedicados a la prestación del servicio en un Mercado de Comercialización.

SISTEMA DE TRANSMISIÓN REGIONAL (STR). Sistema de transporte de energía eléctrica compuesto por los Activos de Conexión del OR al STN y el conjunto de líneas, equipos y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan en el Nivel de Tensión 4. Los STR pueden estar conformados por los activos de uno o más Operadores de Red.

SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL (STN). Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, equipos de compensación y subestaciones que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV, los transformadores con este nivel de tensión en el lado de baja y los correspondientes módulos de conexión.

TRANSMISOR NACIONAL (TN). Persona jurídica que realiza la actividad de Transmisión de Energía Eléctrica en el STN o que ha constituido una empresa cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades. Para todos los propósitos son las empresas que tienen aprobado por la CREG un inventario de activos del STN o un Ingreso Esperado. El TN siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.